

Dimensiones de los derechos humanos fundamentales

Fundamental human rights dimensions

Dr. Narciso Leandro Xavier BAEZ*

Universidad del Oeste de
Sta. Catarina, UNOESC (Brasil)

Dr. Orides MEZZAROBA**

Universidad del Oeste de
Sta. Catarina, UNOESC (Brasil)

Resumen: El presente artículo tiene por objetivo proponer un nuevo abordaje filosófico y jurídico de los derechos humanos fundamentales, con el intuito de desarrollar una herramienta que permita al intérprete evaluar objetivamente casos concretos, de forma que pueda diferenciar una práctica cultural de una violación a la dignidad humana.

Abstract: This paper aims to propose a new philosophical and legal approach about fundamental human rights, intending to develop a tool that helps the interpreter to objectively evaluate specific cases, and differentiates a cultural practice from a violation of human dignity.

Palabras claves: Derechos Humanos Fundamentales, Universalismo, Relativismo, Multiculturalismo, Dimensiones de la Dignidad Humana.

Keywords: Fundamental Human Rights, Universalism, Relativism, Multiculturalism, Human Dignity Dimensions.

* Profesor, Investigador y Coordinador Académico Científico del Centro de Excelencia en Derecho y del Programa de Post-Grado en Derecho de la Universidad del Oeste de Santa Catarina (UNOESC). Doctor en Derechos Fundamentales y Nuevos Derechos, con investigaciones en el Center of Civil and Human Rights de la University of Notre Dame, Indiana, Estados Unidos (febrero-julio/2011). Maestría en Derecho Público. Especialista en Proceso Civil. Juez Federal de la Justicia Federal de Brasil desde 1996.

** Profesor e Investigador del Programa de Posgrado - Maestría y Doctorado en Derecho de la Universidad Federal de Santa Catarina. Pos Doctorado por la Universidad de Coimbra - Portugal.

Sumario:

- I. Introducción.**
- II. La epistemología del género derechos humanos.**
- III. Dimensiones de actuación de los derechos humanos: el diálogo entre lo fundamental y lo dependiente de factores culturales.**
- IV. Morfología de los Derechos Humanos Fundamentales y el Desafío de su Protección en las Sociedades Multiculturales – la Coexistencia de lo Universal con lo Relativo.**
- V. Referencias Bibliográficas**

Recibido: octubre de 2012.

Aceptado: diciembre de 2012.

I. INTRODUCCIÓN

¿Qué son los derechos humanos fundamentales? ¿Cuáles son los alcances y los contenidos de esos derechos? ¿Ellos son universales o dependientes de factores culturales? Esas tres preguntas han desafiado a filósofos, pensadores y científicos políticos, principalmente en las últimas décadas. Es que con la globalización de la economía y la mundialización de la cultura y de los medios de comunicación, diferentes visiones y prácticas culturales alrededor del mundo pasaron a destacarse internacionalmente, sea por la nobleza de sus valores, como es el caso de la solidaridad budista, reconocida por prácticamente todos los pueblos, sea por la controversia de sus tradiciones, como es la cuestión del uso de la burka por las mujeres musulmanas que, para algunas civilizaciones es una obligación moral y religiosa, mientras, que, para otras, una subyugación y degradación de la dignidad femenina.

Dentro de esa diversidad cultural y de las respuestas que cada pueblo desarrolló a lo largo de la historia para el enfrentamiento de sus problemas, surge la cuestión de saber cómo los derechos humanos fundamentales podrán ser respetados y protegidos ante esos antagonismos axiológicos tan extremos. En ese sentido, se ve que el primer paso para la superación de esas dificultades está en el establecimiento de parámetros epistemológicos interculturales que permitan identificar qué es y qué no es un derecho humano fundamental, ya que esa categoría ha sido utilizada para describir cualquier situación de frustración, de injusticia y de desentendimiento entre civilizaciones, hecho que vuelve confusa la comprensión de su alcance y contenido. Es primordial dejar claro, también, cuándo una situación práctica se limita a un roce entre dos culturas, decurrente de tradiciones morales divergentes, o si es el caso, cuándo va más allá de ese contraste, para perpetrar violaciones graves de derechos humanos fundamentales, bajo la alegación de hacer parte de una cultura.

El presente artículo tiene por objetivo desarrollar esa discusión a través de la presentación de una nueva teoría de los derechos humanos fundamentales capaz de ofrecer herramientas objetivas para la evaluación de casos concretos que involucren situaciones polémicas sobre tradiciones culturales. El marco teórico propuesto permite evaluar si la práctica adoptada por un pueblo o

nación representa la forma de realización cultural de la dignidad humana, optada por sus miembros, o si ella caracteriza violación de un derecho humano fundamental. La propuesta busca superar a los antagonismos entre las tesis que mantienen la observancia universal de esos derechos, independientemente de las peculiaridades culturales, y aquellas que defienden la relatividad de los valores morales expresados en los derechos humanos fundamentales, los que, según sus teóricos, deberían ser ajustados a las peculiaridades culturales de cada pueblo o nación.

II. LA EPISTEMOLOGÍA DEL GÉNERO DERECHOS HUMANOS

Las Declaraciones de Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos¹ y de la Organización de las Naciones Unidas², ambas de 1948, reconocieron, en sus preámbulos, un valor común que debería ser utilizado como base de todos los derechos allí consignados, cual sea, la *dignidad humana*³, que pasó a ser reconocida como el valor esencial y piedra angular de todos los derechos allí enunciados⁴. En el mismo sentido, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea también reconoce que “*valores indivisibles y universales de la dignidad del ser humano, de la libertad, de la igualdad y de la solidaridad*” como base de los derechos que declara⁵. En la esfera filosófica, las diversas teorías occidentales que buscan fundamentar a los derechos humanos⁶ también relacionan, por diferentes argumentos y caminos, que esos derechos

¹ En el primer párrafo del Preámbulo de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre fue establecido expresadamente: “*Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, como son dotados por la naturaleza de razón y consciencia, deben proceder fraternalmente unos con los otros*”, en LAWSON, E., *Encyclopedia of Human Rights*. 2ª ed. Washington: Taylor & Francis, 1999, p. 71.

² La Declaración de la ONU establece en el primer párrafo de su preámbulo: “*Considerando que el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos, iguales e inalienables constituye el fundamento de la libertad, de la justicia y de la paz en el mundo*”. Además de eso, establece en su artículo primero que: “*Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y en derechos*”. In: GHANDHI, P. R. *International Human Rights Documents*. 4ª ed. New York: Oxford University Press, 2004, p. 22/3.

³ En este trabajo, se opta por el uso de la expresión *dignidad humana*, por representar abstractamente a un atributo reconocido a la humanidad como un todo, evitándose, con eso, el uso de la expresión *dignidad de la persona humana*, por estar asociado a situaciones concretas, individualmente consideradas en los contextos de sus desarrollos morales y sociales. Se utiliza, por consiguiente, la misma distinción hecha por Ingo Sarlet, *Dignidad de la Persona Humana y Derechos Fundamentales en la Constitución Federal de 1988*. Porto Alegre: Livraria do Advogado, 2001, p. 38.

⁴ MAHONEY, J., *The Challenge of Human Rights: Origin, Development, and Significance*. Oxford: Blackwell Publishing, 2007, p. 145.

⁵ GHANDHI, o. c., p. 378.

⁶ BAEZ, N. L. X., y BARRETTO, V. (Orgs), “Direitos Humanos e Globalização”, en *Direitos Humanos em Evolução*. Joaçaba: Editora Unoesc, 2007, p. 18.

son formas de realización de la dignidad humana, poniendo en relieve que es éste, el elemento ético nuclear de esa clase de derechos, en la visión occidental, pues ellos tienen como raíz el valor intrínseco a la dignidad encontrada en los seres humanos⁷.

Se advierte, sin embargo, que el uso de la dignidad como base de los derechos inherentes a los seres humanos no es un descubrimiento de occidente, una vez que esa base moral también es encontrada en otras tradiciones sociales, en épocas anteriores al mismo cristianismo⁸. Para los pueblos que siguen los valores morales del confucianismo, por ejemplo, el cual representa una tradición que empezó en China hace más de 2500 años, no existe la idea individualista de derechos, pues se espera de cada persona que desempeñe un papel activo en el medio en que vive, cumpliendo obligaciones consigo mismo y con la sociedad⁹. Los valores morales del confucianismo se desarrollan en un sistema de relaciones interpersonales que tiene en la humanidad, la cual es llamada de *ren* o *jen*, la más básica de todas las virtudes que es encontrada en cada individuo, lo que importa en el respeto, en la preocupación y en el cuidado con la vida del otro, sintetizada en la práctica del *shu*, o sea, *no imponer a los demás aquello que no deseamos para nosotros mismos*¹⁰. Como se puede observar, la base de los derechos y deberes de las personas en ese sistema moral es la misma humanidad, o sea, el atributo que dignifica a cada ser humano y que hace con que los demás lo respeten y se preocupen con su bienestar.

En lo que se refiere a la filosofía Budista, desarrollada en los siglos VI y IV a. C., a través de las enseñanzas de Buda, y que es adoptada por la mayor parte de los pueblos que viven entre la región de Sri Lanka, del sudeste de Asia y gran parte de Japón, se ve que no contempla directamente a los valores relacionados a la dignidad humana, considerada aisladamente en cada ser humano, pues, en esa moral, el individuo es parte inseparable de un todo: la colectividad¹¹. En esa lógica, el *yo* es una ilusión, ya que todos los seres humanos son *interdependientes* y su existencia se justifica a partir de la relación que

⁷ FLOOD, P. J., *The Effectiveness of UN Human Rights Institutions*. Westport: Praeger Publishers, 1998, p. 9.

⁸ PAREKH, B., "Pluralist universalism and human rights", en SMITH, R. K. M., y ANKER, C. van den, *The essentials of human rights*. London: Oxford University Press, 2005, p. 284.

⁹ CHAN, J., "Confucianism and human rights", en SMITH, R. K. M., y ANKER, C. van den, o.c., pp. 55-56.

¹⁰ LENG, S.-Ch., "Human Rights in Chinese Political Culture", en THOMPSON, K. W., *The Moral Imperatives of Human Rights: A World Survey*. Washington: University Press of America, 1980, p. 83.

¹¹ CHAN, S., "Buddhism and human rights", en SMITH, R. K. M., y ANKER, C. van den, o.c., pp. 25-26.

establecen unos con los demás, razón por la cual la defensa de los derechos individuales sería una contradicción, visto que colocaría al individuo en primer lugar, separándolo de la unidad colectiva a la que integra¹².

De ese modo, se pregona la existencia de una igualdad esencial entre los seres humanos, siendo la virtud, externada por la fraternidad, generosidad y respeto por el otro, sin discriminación de cualquier naturaleza, el criterio que los valora y que debe ser adoptado para que se tenga una sociedad pacífica¹³. Violaciones como la esclavitud, la tortura, entre otros males que los derechos humanos se proponen evitar, no encuentran espacio para que ocurran en la filosofía Budista, visto que ellas son resultado de una fuerte conexión con el yo de los violadores que no se ven como parte de un todo¹⁴. Es por ese motivo que los budistas defienden que, si no existiese el refuerzo del individualismo y la consciencia del yo, tan proclamados por las culturas occidentales, no habría motivos para la violación de los derechos previstos en la Declaración Universal, ya que el respeto de los valores allí consignados sería una consecuencia natural de la consciencia colectiva entre los seres humanos¹⁵.

Otro aspecto que merece destacar es que, en el Budismo, los individuos son entendidos como siendo parte de todos los seres que habitan el planeta, sean ellos “sencientes¹⁶” o no, pues tienen en común el hecho de ser igualmente mutables y temporales, cabiendo a los seres humanos, por ser los únicos que tienen la capacidad de opción moral, la responsabilidad cósmica de auxiliar a los demás seres en el progreso evolutivo¹⁷. Véase que, a diferencia de lo que sucede en la Declaración de la ONU, la cual adopta una vía exclusivamente antropocéntrica, colocándolo al hombre como centro y único destinatario de todos los derechos allí previstos, en la filosofía Budista, los derechos deben ser compartidos con todos los demás seres de la naturaleza. Además de eso, cada ser humano tiene un papel a ser desarrollado en el sentido de mantener y promover la justicia social y la orden, a través del cumplimiento de obligaciones sagradas recíprocas que deben existir entre todos, tales como entre padres e

¹² IHARA, C.K., “Why There Are no Rights in Buddhism: A Reply to Damien Keown”, en KEOWN, D. V.; CHARLES, S. P., y WAYNE, R. H., *Buddhism and Human Rights*. Cornwall: Curzon, 1998, pp. 44-45.

¹³ HONGLADAROM, S., “Buddhism and Human Rights in the Thoughts of Sulak Sivaraksa and Phra Dhammapidok (Prayudh Prayutto)”, KEOWN, D. V.; CHARLES, S. P., y WAYNE, R. H., *Buddhism and Human Rights*. Cornwall: Curzon, 1998, p. 99-100.

¹⁴ *Ibidem*, p. 100.

¹⁵ *Ibidem*.

¹⁶ Sencientes son todos los seres, humanos o no, pasibles de sufrimientos físicos y psíquicos, o sea, que tienen sensaciones, como, por ejemplo, los perros, los gatos, entre otros, en SINGER, P., *Animal Liberation*. 2ª ed. New York: The New York Review of Books, 1990, p. 8.

¹⁷ JUNGER, P. D., “Why the Buddha Has no Rights”, en KEOWN, D. V.; CHARLES, S. P., y WAYNE, R. H., *Buddhism and Human Rights*. Cornwall: Curzon, 1998, p. 54.

hijos, profesores y alumnos, marido y mujer, parientes, amigos, vecinos, empleadores y empleados¹⁸.

Ese conjunto de valores morales percibidos en el Budismo revela que el fundamento de cualquier derecho inherente a los seres humanos será encontrado en los deberes sagrados que ellos tienen unos con los demás. En esa percepción, la dignidad humana es dimensionada colectivamente, en la medida en que se establece como meta principal de la humanidad el cesar del sufrimiento.

En lo que concierne a la tradición Hindú, tercera mayor religión del mundo, adoptada principalmente en India hace más de 3500 años, se ve que reconoce distintos niveles en la naturaleza humana, la cual la divide en castas¹⁹. En ese sistema moral, se parte del razonamiento de que existen diferencias fundamentales e inmutables en los seres humanos, las cuales importan en la necesidad del establecimiento de diferentes normas de comportamientos, apropiados a la posición de cada uno en la vida²⁰. Como consecuencia, surgen varios niveles de verdades espirituales, que son igualmente válidas, sin embargo toda verdad sea una y la misma²¹. Por eso, no hay como establecerse uniformidades de normas aplicadas a todos de igual manera, visto que cada grupo (casta) tiene su dharma (ley) tradicionalmente definido y religiosamente sancionado²². Así, para atingir a la perfección, los individuos vienen buscando cumplir sus obligaciones de acuerdo con la casta en que nacieron, recibiendo la oportunidad, en cada renacimiento, de someterse a diferentes castas y derechos, hasta llegar a la perfección (Moksha)²³. Se destaca, todavía, que, mismo dentro de las diferentes castas, cada individuo ocupa un lugar central e inviolable, en razón a su potencial realización espiritual, pues todos siguen el camino evolutivo que los llevará al *moksha*²⁴.

Como se percibe, el sistema Hindú también parte de la naturaleza humana y de su dignidad para definir los derechos que deben ser reconocidos a los

¹⁸ KEOWN, Damien. Are There Human Rights in Buddhism?. In: KEOWN, Damien V.; CHARLES, S. Prebish; WAYNE, R. Husted. *Buddhism and Human Rights*. Cornwall: Curzon, 1998, p. 20-21.

¹⁹ BUULTJENS, Ralph. Human Rights in Indian Political Culture. In: THOMPSON, Kenneth W. *The Moral Imperatives of Human Rights: A World Survey*. Washington: University Press of America, 1980, p 112/3.

²⁰ SOUTH ASIA HUMAN RIGHTS DOCUMENTATION CENTRE. *Human Rights and Humanitarian Law*. New Delhi: Oxford University Press, 2008, p. 215.

²¹ BUULTJENS, op. cit., p 112/3.

²² SOKO, Keith. *A Mounting East-West Tension*. Milwaukee: Marquette University Press, 2009, p 61.

²³ HARSH, Bhanwar Lal. *Human Rights in India: Protection and Implementation of the Human Rights Act, 1993*. New Delhi: Regal Publications, 2009, p. 32/3.

²⁴ TALWAR, Prakash. *Human Rights*. Delhi: Isha Books, 2006, p. 72.

individuos y las responsabilidades a ellos inherentes. El hecho de que esa cultura adopte el controvertido sistema de castas para dimensionar el nivel de los derechos de cada uno en el medio social en que vive no modifica, con todo, la realidad de que el punto de partida de ese sistema moral está en la dignidad inherente a los seres humanos, ya que en cada casta el individuo, es el centro inviolable de potencial realización espiritual. Así, se ve que esa es la base que da mantenimiento al reconocimiento de los diferentes niveles de derechos a que las personas tienen acceso dentro de ese sistema.

Otra cultura que merece destaque es la adoptada por la mayor parte de los pueblos que viven en el centro, en el este y en la parte meridional del continente Africano, quienes siguen un antiguo código moral llamado *ubuntu*, que enfatiza la importancia de la hospitalidad, del respeto y de la generosidad que los individuos deben tener unos con los otros, por el hecho de pertenecer a una única familia humana²⁵. En ese conjunto axiológico, *el individuo es una persona a través de otras personas*, o sea, la dignidad del ser humano es construida en la medida en que él participa y comparte su vida de manera colectiva, ayudando a los demás seres humanos²⁶. Esas características hacen evidente que, en esa cultura, la dignidad inherente a los seres humanos también es la base ideológica que rige las normas que fundamentan a los derechos esenciales dentro de esos grupos. Prueba de eso está en el hecho de que, en 1981, la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos coronó, en el tercer párrafo de su preámbulo, la realización de la *dignidad* como uno de los objetivos esenciales a ser alcanzado por el pueblo africano²⁷.

Ya en la cultura islámica, la cual se basa en la moral religiosa para normatizar a las conductas sociales, siendo la segunda mayor religión del mundo en número de adeptos, se ve que hay, en sus textos sagrados, una preocupación constante con la preservación de la dignidad humana, la cual es establecida por medio de mandamientos que protegen las varias formas de realización, como a la vida, a la libertad, a la igualdad, entre otros²⁸. Además, esas condiciones culminaron en la promulgación de la Declaración General de Derechos Humanos de Islam, cuyo texto tiene por base el Corán y el Sunnah, siendo resultado del trabajo de estudiosos, juristas y representantes

²⁵ MURITHI, T., "Ubuntu and human rights", en SMITH, R. K. M., y ANKER, C. van den, o.c., p. 341.

²⁶ LEGESSE, A., "Human Rights in African Political Culture", en THOMPSON, K. W., o.c., pp. 123-124.

²⁷ GHANDHI, o. c., p. 423.

²⁸ PISCATORI, J. P., "Human Rights in Islamic Political Culture", en THOMPSON, K.W., o.c., pp. 152-153.

musulmanes de los movimientos y pensamientos islámicos²⁹. En el primer párrafo del preámbulo de esa declaración se ha establecido que “(...) o *Islam concedió a la humanidad un código ideal de derechos humanos. Esos derechos tienen por objetivo conferir honra y dignidad a la humanidad, eliminando la explotación, la opresión y la injusticia*”³⁰. De ese modo, queda claro que, para esa cultura, la dignidad humana también es el elemento nuclear y principal objetivo de los derechos humanos. En el mismo sentido es la Carta Árabe de los Derechos Humanos, que establece, expresadamente, en el primero párrafo de su preámbulo, la “*creencia de las Naciones Árabes en la dignidad humana desde que Dios la ha honrado*”, resaltando que todos los seres humanos tienen “*derecho a una vida digna, basada en la libertad, justicia y paz*”³¹.

Mientras en la tradición judía, se observa que los valores morales que conducen a la vida de sus seguidores son entendidos como responsabilidades las cuales ellos deben cumplir en razón de decretos divinos, contenidos en el Torán, cuyo norte es la santidad de la vida y la preservación y protección de la dignidad humana, una vez que hombres y mujeres fueron creados a imagen de Dios³². Como se ve, la propia concepción que identifica al ser humano con Dios, lo vuelve especial y diferente de las demás especies, prueba que ese sistema axiológico también utiliza la dignidad humana como fundamento de los derechos que se denominan humanos.

Por fin, en lo que respecta a las culturas del Este europeo y de la región de la antigua Unión Soviética, se observa que, después del colapso del comunismo, esos pueblos empezaron reformas políticas de larga escala que culminaron por incorporar a los valores de la Declaración Universal de la ONU en sus constituciones, reforzando la máxima que reconoce a la dignidad inherente a los individuos como el fundamento de los derechos y garantías individuales³³.

Ese breve panorama sobre las morales adoptadas en las culturas de mayor expresión en la actualidad lleva a la conclusión de que los valores morales unidos a los derechos humanos no constituyen un privilegio o una invención

²⁹ MAYER, A. E., “The Islamic Declaration on Human Rights”, en SMITH, R. K. M., y ANKER, C. van den, o.c., p. 209.

³⁰ DALACOURA, K., “Islam and human rights”, en SMITH, R. K. M., y ANKER, C. van den, o.c., pp. 207-208.

³¹ GHANDHI, o. c., p. 465

³² SOETENDORP, A., “Jewish Tradition and Human Rights”, en SMITH, R. K. M., y ANKER, C. van den, o.c., p. 211.

³³ MIKLÓS, A., “Central and Eastern Europe: The Reality of Human Rights”, en SMITH, R. K. M., y ANKER, C. van den, o.c., p. 37.

de un único grupo. Al contrario, el hombre encuentra diferentes tipos de representaciones y múltiples formas de comprensión en las distintas culturas, las que tienen, en la dignidad inherente a los seres humanos, en sus complejas formas de exteriorización y entendimiento, sea en el ámbito individual, sea como parte de un todo colectivo, el rasgo común que ha servido de justificación para la implementación de los derechos esenciales poseídos por los seres humanos³⁴.

Esa conclusión es también reforzada por la Declaración para una Ética Global, promulgada en 1993, durante el encuentro del Parlamento de las Religiones del Mundo³⁵, realizado en Chicago, en los Estados Unidos. En ese evento, fueron reunidos 6500 (seis mil quinientos) líderes religiosos, de todas las partes del mundo, con el objetivo de desarrollar una nueva ética global, a través de un conjunto común de valores esenciales que están presentes en las enseñanzas de las diferentes creencias³⁶. El valor de esa Declaración está en el hecho de que ella fue fruto de una discusión democrática entre representantes de diversas culturas, quienes culminaron por reconocer que existen ciertos valores obligatorios e irrevocables que deben nortear a las acciones de todas las personas en el mundo, independientemente de que sigan o no una creencia religiosa³⁷.

Los valores éticos reconocidos por esa Declaración se basan en la existencia de una fundamental unidad de la familia humana sobre la tierra, la que se manifiesta por la total realización de la dignidad intrínseca de la persona humana expresada por la libertad inalienable, por la igualdad y por la necesaria solidaridad e interdependencia existente entre todos los individuos³⁸. Por tales motivos es que ha quedado consignado en su texto que cada ser humano, sin distinción de edad, sexo, raza, color, habilidad mental o física, lenguaje, religión, posición política u origen nacional o social “posee una inalienable e intocable dignidad, la cual debe ser protegida por todos, individuos y Estado, los que son obligados a honrarla y protegerla”³⁹.

³⁴ LI, X., *Ethics, human rights, and culture: beyond relativism and universalism*. New York: Palgrave Macmillan, 2006, p. 145.

³⁵ COUNCIL FOR A PARLIAMENT OF THE WORLD'S RELIGIONS, Declaration Towards a Global Ethic. Disponible en <http://www.parliamentofreligions.org/_includes/FCKcontent/File/TowardsAGlobalEthic.pdf>. Acceso em: 07 maio 2011.

³⁶ KÜNG, H., y KUSCHEL, K.-J., *A Glogal Ethic: The Declaration of The Parliament of the World's Religions*. New York: The Continuum International Publishing Group Inc., 1993, p. 8.

³⁷ *Ibidem*, p.18.

³⁸ *Ibidem*, p. 20.

³⁹ En los exactos términos de la Declaración para una Ética Global: “*This means that every human being without distinction of age, sex, race, skin color, physical or mental*

Así, llevando en cuenta que el punto convergente entre las religiones, las culturas y las Declaraciones internacionales sobre derechos humanos es el reconocimiento expresado de que el fundamento y la misma finalidad de esos derechos están en la realización y en la protección de la *dignidad humana*, *haciéndose* primordial, a partir de esa constatación, entender lo que venga a ser esa *dignidad* y cuáles son sus dimensiones de actuación.

Encontrar una definición de dignidad humana no es tarea fácil porque ella comporta respuestas que van desde la esfera religiosa y filosófica hasta la científica⁴⁰ Además de eso, la expresión por sí misma es tan amplia, vaga y replicada⁴¹ que algunos autores como François Borella⁴² y Claire Neirink⁴³ sostienen que, aunque el derecho deba reconocer y proteger a la dignidad humana, es imposible atribuírsele una definición jurídica, puesto que representa una noción filosófica de la condición humana, asociada a sus inmensurables manifestaciones de personalidad. La dificultad señalada por los referidos autores es constatada en la medida que, cuando se habla en dignidad humana como atributo de los individuos, normalmente se observa que hay comprensión genérica relativamente fácil de lo que ella representa. Con todo, cuando se intenta expresar su significado en palabras, surgen muchas controversias, pues la expresión viene cargada de diversos sentimientos⁴⁴.

Otro problema a ser enfrentado, como bien destaca Boaventura de Souza Santos, está en la fuerte resistencia cultural instaurada sobre la utilización de la expresión *dignidad humana*, visto que, para muchas culturas, ella se ha asentado, desde la promulgación de la Declaración de la ONU, en parámetros morales exclusivamente occidentales, sin cualquier respeto o consideración por la historia y forma como las demás culturas desarrollaron a lo largo de su trayectoria el respeto y la protección de la dignidad de sus miembros⁴⁵.

ability, language, religion, political view, or national or social origin possesses an inalienable and untouchable dignity, and everyone, the individual as well as the state, is therefore obliged to honor this dignity and protect it", en *Ibidem*, p. 6.

⁴⁰ COMPARATO, Fábio Konder. *A afirmação histórica dos direitos humanos*. 2ª ed. São Paulo: Saraiva, 2001, p. 1.

⁴¹ OREND, B., *Human Rights: Concept and Context*. Peterborough, (Ontario-Canadá): Boadview Press, 2002, pp. 87-88.

⁴² BORELLA, F., "Le Concept de Dignité de la Personne Humaine", en PEDROT, P. (Dir). *Ethique Droit et Dignité de la Personne*. París: Economica, 1999, p. 37.

⁴³ NEIRINCK, C., "La Dignité de la Personne ou le Mauvais Usage d'une Notion Philosophique", en PEDROT, P. (Dir.). *Ethique Droit et Dignité de la Personne*. París: Economica, 1999, p. 50.

⁴⁴ CARVALHO, L. G. G. de, *Processo Penal e Constituição*. 4ª ed. Rio de Janeiro: Lumen Juris, 2008, pp. 21-22.

⁴⁵ SANTOS, B. de S., "Para uma concepção multicultural dos direitos humanos. *Contexto Internacional*, Pontifícia Universidade Católica do Rio de Janeiro, Rio de Janeiro, v. 23, n.1, p. 18, jan./jun. 2001.

No obstante toda esa controversia, se observa que las diferentes proposiciones que buscan conceptualizar a la dignidad humana convergen en el sentido de que ella es un atributo poseído por todos los seres humanos, lo cual los diferencia de las otras criaturas de la naturaleza⁴⁶. En ese sentido, Immanuel Kant⁴⁷ defiende que la dignidad humana es una cualidad congénita e inalienable de todos los seres humanos, la cual impide su cosificación y se materializa a través de la capacidad de autodeterminación que los individuos poseen por medio de la razón. Eso ocurre porque los seres humanos tienen, en la manifestación de su voluntad, el poder de determinar sus acciones, de acuerdo con la idea de cumplimiento de ciertas leyes que adoptan, siendo esa característica exclusiva de los seres racionales⁴⁸. Además de eso, el filósofo prusiano resalta que el hombre es un fin en si mismo, pues no se presta a servir como simple medio para la satisfacción de voluntades ajenas⁴⁹.

Por dichas características, la dignidad humana es atribuida a los individuos, independientemente de sus circunstancias concretas o de los daños que eventualmente hayan causado a la realidad externa, o sea, ella es igualmente reconocida a los más crueles criminales, terroristas, o cualquier otra denominación que se les quiera atribuir a los individuos que violan a los derechos de sus semejantes, pues ellos son reconocidos como persona y sus actos, por más tenebrosos que sean, no son capaces de borrar ese rasgo innato⁵⁰. Dworkin complementa a ese razonamiento defendiendo que, en el caso de los presos, los motivos a que los llevaron al encarcelamiento compulsorio, todavía que reprobables, no autorizan que ellos vengan a ser tratados como simple objetos⁵¹.

Eso ocurre porque los seres humanos poseen ciertas características que los distinguen de la naturaleza impersonal, pues tienen la capacidad de tomar consciencia de si mismos y de modificar su inserción en el medio en que viven⁵². Para ilustrar la situación, véase que un objeto cualquiera, para servir a las voluntades ajenas, puede fácilmente ser removido de un lado para otro,

⁴⁶ SARLET, I. W., “As Dimensões da Dignidade da Pessoa Humana: construindo uma compreensão jurídico-constitucional necessária e possível”, en _____ (Org.). *Dimensões da Dignidade: Ensaios de Filosofia do Direito e Direito Constitucional*. Porto Alegre: Livraria do Advogado, 2005, p. 35.

⁴⁷ KANT, I., “Groundwork of the Metaphysic of Morals”, PASTERNAK, L., *Immanuel Kant: Groundwork of the Metaphysic of Morals*. New York: Routledge, 2002, pp. 56, 62-63.

⁴⁸ *Ibidem*, p. 67.

⁴⁹ *Ibidem*, p. 55.

⁵⁰ SARLET, I. W., “As dimensões da dignidade da pessoa humana: uma compreensão jurídico-constitucional aberta e compatível com os desafios da biotecnologia”, en SARMENTO, D., et al. (Coord.), *Nos limites da vida*. Rio de Janeiro: Lumen Juris, 2007, p. 217.

⁵¹ DWORKIN, R., *O domínio da vida: aborto, eutanásia e liberdades individuais* Trad. Jerferson Luiz Camargo. São Paulo: Martins Fontes, 2003, p. 310.

⁵² SARLET, 2005, p. 21.

puede ser modificado en su forma, adaptado a las finalidades diversas y mismo ser desechado, pues él no tiene el atributo innato poseído por los seres humanos de ser un fin en si mismo. Un objeto no va a reaccionar al ser desechado por parte de su propietario que decidió tirarlo a la basura, por entender que no tiene más utilidad. Con todo, un ser humano, por ser dotado de capacidad de decisión y de consciencia, bosquejará diferentes reacciones ante cualquier proceso que implique su reducción a simple instrumento del albedrío de terceros. Es justamente en esa característica inherente a la especie humana que se encuentra el atributo llamado dignidad.

Por tales particularidades, la dignidad humana no depende del reconocimiento jurídico para existir⁵³, pues es bien innato y ético, colocándose por encima, incluso, de las especificidades culturales y sus diversas morales, visto que tiene la capacidad de persistir mismo dentro de aquellas sociedades que no la respetan, ya que su violación evidencia enfrentamientos a la capacidad de autodeterminación del ser humano y de su propia condición de ser libre⁵⁴.

Se debe destacar, sin embargo, con relación a uno de los aspectos destacados por Kant, en el sentido de que el hombre sea un fin en si mismo, no pudiendo ser instrumento de satisfacción de voluntades ajenas, que eso no lo impide de que, en ciertas circunstancias, sirva voluntariamente a terceros, sin que con eso caracterice un enfrentamiento a su dignidad⁵⁵. Es lo que ocurre, por ejemplo, con un prestador de servicios que se propone realizar una tarea ardua, como lo es la limpieza de un gran terreno cubierto de despojos, a cambio de pago. En ese caso, el objetivo de la conducta en si no es el de instrumentalizar al otro, aunque una de las partes este sirviendo como instrumento de la voluntad ajena, pues hay una clara sujeción recíproca en que los dos individuos se benefician del proceso. Si, de un lado, el dueño del terreno consigue limpiar el área, favoreciéndose del esfuerzo físico de un tercero, por otro, ese último recibe un pago resultante de la disminución patrimonial del contratante, quien se deshizo de parte de su capital para recibir el servicio ajustado.

Todavía, otra sería la respuesta si el individuo se colocase voluntariamente como objeto de voluntades ajenas, exponiéndose a situaciones degradantes, en las cuales el propósito de la conducta no fuese la recíproca sujeción de las partes involucradas, pero la simple instrumentalización de uno de los componentes de la relación. Eso estaría caracterizado, por ejemplo, si un individuo se propusiese

⁵³ MARTÍNEZ, M. A. A., *La dignidad de la persona como fundamento del ordenamiento constitucional español*. León: Universidad de León, 1996, p. 21.

⁵⁴ SILVA, R. P., *Introdução ao Biodireito. Investigações Político-Jurídicas sobre o Estatuto da Conceção Humana*. São Paulo: LTr, 2002, p. 191.

⁵⁵ SARLET, 2005, p. 36.

a vender un órgano, como uno de sus ojos, a cambio de una gran cantidad en dinero. En ese caso, como la práctica importaría en la reducción de la persona a simple objeto, visto que parte de su cuerpo estaría siendo despojada para fines de comercio, habría la relativización de la autonomía de su voluntad en el sentido de prohibir la práctica. La restricción aplicada se sostiene en el hecho de que la autonomía debe ser restringida siempre que se muestre perjudicial a la dignidad de quien la está ejerciendo o para terceros⁵⁶. Además de eso, vale recordar nuevamente la lección de Kant, según la cual la dignidad humana está por encima de todos los precios, no admitiendo cualquier substitución por valores, visto que no haya nada en el mundo material que le pueda ser equivalente⁵⁷.

Por tales motivos, se puede afirmar que la dignidad humana, considerada como valor, es un bien inalienable que no puede ser objeto de transacción o renuncia por parte de su titular, sobreponiéndose, incluso, a la autonomía de la voluntad, cuando su ejercicio acarree cualquier forma de subyugación o de degradación de la persona.

Por otro lado, autores como Benedetto Croce⁵⁸ y Pérez-Luño⁵⁹ complementan el abordaje ontológico de la dignidad humana, que la cualifica como atributo intrínseco al individuo, para agregarle un sentido cultural, creciente y variable, dentro de cada momento histórico. En ese nivel complementario, ella es concebida como el resultado del trabajo de varias generaciones, con base a las necesidades humanas surgidas en el seno de cada sociedad, demandando una conducta estatal y social de respeto y protección.

En ese contexto histórico-cultural, la dignidad humana exige respeto y protección, tanto por parte de la sociedad como por el Estado, pues es el resultado de *cierto consenso social* que sirve de parámetro para el ejercicio del poder de control de la sociedad y de las autoridades, quienes se incumben de protegerla contra cualesquier formas de violación⁶⁰. Por eso, aunque posee

⁵⁶ ANDORNO, R., “Liberdade e Dignidade da Pessoa: dois paradigmas opostos ou complementares na bioética?”, en MARTINS-COSTA, J., y MÖLLER, L. L., (Org.), *Bioética e responsabilidade*. Río de Janeiro: Forense, 2009, p. 73.

⁵⁷ KANT, o. c., p. 62.

⁵⁸ CROCE, B., *Declarações de Direitos – Benedetto Croce, E. H. Carr, Raymond Aron*. 2ª ed. Brasília: Senado Federal, Centro de Estudos Estratégicos, Ministério da Ciência e Tecnologia, 2002, pp. 17-19.

⁵⁹ PÉREZ-LUÑO, A. E., *Derechos humanos em la sociedade democratica*. Madrid: Tecnos, 1984, p. 48.

⁶⁰ MAURER, B., “Notas sobre o respeito da dignidade humana... ou pequena fuga incompleta em torno de um tema central. Trad. Rita Dostal Zanini”, en SARLET, I. W., (Org.), o. c., p. 85.

algunos rasgos universales, la dignidad humana expresada, en esa *dimensión*, a su referencia cultural relativa⁶¹, lo que va a importar en un conjunto de derechos variables en el tiempo y en el espacio, dependiendo del contexto cultural.

Para Jürgen Habermas, sin embargo, la dignidad humana no es una propiedad innata o biológica de los individuos, como la inteligencia o el color de los ojos, las cuales ellos las poseen por naturaleza, y si ella consiste en una especie de inviolabilidad que asume significado solamente en las relaciones interpersonales de mutuo respeto, decurrente de la igualdad de derechos presentes en las relaciones entre las personas⁶². Así, se percibe que, en la visión de Habermas, la dignidad humana está, en el estricto sentido moral y legal, conectada con una simetría relacional. Ella no sería un valor o un atributo natural del hombre, pero consistiría en una tarea que el individuo puede realizar, cabiéndole al Estado dar las condiciones para que esa tarea se realice⁶³.

Las ponderaciones teóricas arriba relacionadas demuestran que la dignidad humana es mejor comprendida cuando es separada en dos niveles de análisis: 1) El primero, el cual se denomina, en este trabajo, de *dimensión básica*, en el que se incluye la teoría de Kant, y en que se encuentran los bienes jurídicos básicos y esenciales para la existencia humana, los cuales son necesarios para el ejercicio de la autodeterminación de cada individuo, impidiéndole su cosificación; 2) el segundo, denominado, en esta investigación, de *dimensión cultural*, la cual abarca a las teorías de Benedetto Croce y Pérez-Luño y en que se insieren los valores que varían en el tiempo y en el espacio, los cuales buscan atender a las demandas sociales de cada época, en cada sociedad, de acuerdo con sus posibilidades económicas, políticas y culturales.

Con base en esas premisas, se ve que la *dimensión básica* de la dignidad humana representa una cualidad propia del individuo que va a demandar el respeto por su vida, libertad e integridad física y moral, materializándose en un conjunto de derechos elementales que impiden la cosificación del ser humano⁶⁴. Ella es encontrada en todos los individuos, indistintamente, pues se refieren a características que ellos poseen independientemente de la religión de la cultura, de la lengua o de la orientación ideológica que siguen. A propósito, Bradley Munro⁶⁵ resalta que existe una lista de necesidades humanas, común

⁶¹ HÄBERLE, P., “A dignidade humana como fundamento da comunidade estatal”. Trad. Ingo Wolfgang Sarlet e Pedro Scherer de Mello Aleixo, en SARLET, I. W., (Org.), o.c., p. 127.

⁶² HABERMAS, J., *The Future of Human Nature*. Malden: Blackwell Publishing Inc., 2003, p. 33.

⁶³ HÄBERLE, o.c., p. 120.

⁶⁴ SARLET, 2005, pp. 37/38.

⁶⁵ En las exactas palabras de Bradley Munro: “*I can go on with a list of needs that reflects many of the rights in the Universal Declaration of Human Rights(UDHR). These practical*

a todas las personas para la sobrevivencia individual, que reflejan los mismos derechos humanos proclamados en la Declaración Universal de la ONU. Esas necesidades prácticas revelan que las personas poseen un conjunto de derechos inherentes e indispensables para la realización de una vida mínimamente digna.

Por eso, la violación de la *dimensión básica* de la dignidad humana es fácilmente constatada, ya que estará caracterizada en cualquier situación en que una persona venga a sufrir la reducción de su *status* como sujeto de derechos, para el de simple instrumento o cosa, dejando de ser un fin en si mismo. Para ilustrar esa premisa, se citan los casos de la esclavitud y de tortura, los cuales acarrear la violación de la *dimensión básica* de la dignidad humana de sus víctimas, en la medida en que implican la total desconsideración del individuo, reduciéndole a simple instrumento de satisfacción y subyugación de las voluntades ajenas. Como se puede observar, en ese nivel de análisis, la dignidad humana se externa como un *límite* al Estado y a la misma sociedad en que el individuo este inserido, visto que representa un atributo incapaz de reducción, sea legal o cultural.

La *dimensión cultural* de la dignidad humana, por su vez, representa las formas y las condiciones como la dignidad humana, en su *dimensión básica*, es implementada por cada grupo social a lo largo de la historia. En ese nivel de análisis, se abre espacio para las peculiaridades culturales y sus prácticas, variables en el tiempo y en el espacio, pues se busca una comprensión ética de las finalidades de cada grupo social, a fin de construirse significados que tengan capacidad de ser entendidos interculturalmente⁶⁶. En último análisis, la dignidad humana es aquí una *tarea* de todos los actores sociales en el sentido de ofrecer oportunidad para el desarrollo de cada individuo, de acuerdo con las especificidades morales optadas por la cultura en que está inserido.

Así, se puede definir los contornos de un entendimiento ético de dignidad humana, en su doble *dimensión*, en el sentido de comprenderla, tanto como *límite* como *tarea* del Estado y de la misma sociedad. Es *límite* en la medida en que se constituye en un atributo que protege al individuo contra cualquier forma de cosificación, oponiéndose, incluso, contra prácticas culturales que impliquen la reducción de la persona. Es *tarea* en la medida que exige de los

needs are common to all human beings for individual survival. If we can begin our discussion with the dignity of every human being, then establish the rights a human being must have if he/she is to have a dignified life, we can move into an agreement on a list of rights such as we find in the UDHR". In: MUNRO, Bradley R. *Maritain and the Universality of Human Rights*. In: SWEET, William. *Philosophical Theory and the Universal Declaration of Human Rights*. Ottawa: University of Ottawa Press, 2003, p. 122.

⁶⁶ HÖFFE, O., *A democracia no mundo de hoje*. Trad. Tito Lívio Cruz Romão. São Paulo: Martins Fontes, 2005, p. 77/8.

órganos estatales y de la colectividad contribuciones positivas de promoción y protección, a través de la creación de condiciones materiales y emocionales que viabilicen su gozo, las cuales serán desarrolladas dentro de las peculiaridades culturales de cada pueblo⁶⁷.

Por todos esos argumentos es que se ha afirmado que el concepto de dignidad humana es el punto de transición del derecho natural para los derechos humanos, visto que ella es el fundamento de todas las normas morales o jurídicas que protegen a los derechos inalienables, substituyendo, de forma racional, cualquier idea de divinidad o de naturaleza⁶⁸.

Habiéndose entendido a la dignidad humana, en su doble *dimensión*, y su posición ética intercultural como fundamento y objetivo de los derechos humanos, se puede, entonces, afirmar que los *derechos humanos (género) son un conjunto de valores éticos, positivados o no, que tienen por objetivo proteger y realizar la dignidad humana en sus dimensiones: básica (protegiendo a los individuos contra cualquier forma de cosificación o de reducción de su status como sujetos de derechos) y cultural (protegiendo la diversidad moral, representada por las diferentes formas como cada sociedad implementa el nivel básico de la dignidad humana)*.

El concepto optado asocia a los derechos humanos a un *conjunto de valores éticos*, justamente para permitir la discusión filosófica de las diferentes morales existentes, extrayéndose de ellas los fundamentos comunes que van a servir para una aproximación cultural, la que, al mismo tiempo en que exige el respeto universal de los valores protegidos por esos derechos, a través de la observancia de la *dimensión básica* de la dignidad humana, preserva las peculiaridades morales adoptadas por cada grupo social para el desarrollo de la *dimensión cultural* de esa dignidad.

La definición propuesta también deja de abarcar detalles morales o legales, con el fin de evitar el riesgo de volverse inaplicable en ciertos contextos culturales o legislativos. Eso se justifica porque cualquier intento de conceptualizar a los derechos humanos a través de la opción de ciertos valores morales acarrearía una relativización de esa categoría, visto que la construcción de una moral únicamente válida o absoluta es algo difícilmente alcanzable dentro del cuadro multicultural contemporáneo. La definición también omite la referencia a cualquier régimen de derecho, puesto que los derechos humanos son supra-legales, o

⁶⁷ MORAES, M. C. B. de, "O Conceito de Dignidade Humana: Substrato Axiológico e Conteúdo Normativo", en SARLET, I. W. (Org.), *Constituição, Direitos Fundamentais e Direito Privado*. Porto Alegre: Livraria do Advogado, 2003, pp. 116-118.

⁶⁸ MAHONEY, o. c., p. 145.

sea, ellos independen de reconocimiento jurídico, de leyes o tratados para que existan. Véase, por ejemplo, la libertad, la cual es considerada en diversas culturas, incluso por la misma Declaración Universal de la ONU, como perteneciente a la clase de derechos humanos. De acuerdo con el concepto propuesto en este trabajo, se puede concluir que la libertad fue reconocida como derecho humano por ser forma de protección de la *dimensión básica* de la dignidad humana, una vez que tiene como propósito evitar la cosificación de los individuos, garantizándoles libre locomoción, expresión de pensamiento, de creencia religiosa, entre otros. Ahora, es de imaginarse si una hipotética sociedad no reconociese a la libertad dentro de su sistema jurídico y permitiese la esclavitud. En ese caso, aunque bajo el aspecto legal interno de ese grupo social no hubiese cualquier violación, pues esa es la orden normativa establecida en esa cultura, habría la violación de un derecho humano, pues la *dimensión básica* de la dignidad humana estaría siendo atingida, en la medida en que las personas estarían reduciendo su status como sujeto de derechos, volviéndose simple objetos de las voluntades ajenas.

De ese modo, se ve que el concepto aquí propuesto señala un camino para el análisis de cada caso concreto, el cual facilita el proceso de identificación de los derechos humanos a través del siguiente parámetro: un *derecho* solamente será *humano* cuando contenga en su base valores éticos que representen formas de realización de la dignidad humana, sea en la *dimensión básica*, sea en la *dimensión cultural*. A propósito, esa conclusión es confirmada tanto por el análisis del preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la ONU como por los 30 artículos en ella contenidos. En el preámbulo, se reconoce expresadamente que los derechos allí previstos tienen como base la dignidad humana. Además de eso, el análisis aislado de cada uno de los artículos muestra que todos ellos representan valores optados y reconocidos como formas de realización de la dignidad humana⁶⁹. De igual forma, como se destacó anteriormente, el mismo atributo ético es encontrado como base de los artículos que componen la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración Islámica Universal de los Derechos Humanos, la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos, la Carta Árabe de los Derechos Humanos y la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

⁶⁹ BAEZ, N. L. X., “Dimensões de Aplicação e Efetividade dos Direitos Humanos”, en *XIX CONGRESSO NACIONAL DO CONPEDI - Desafios da Contemporaneidade do Direito: diversidade, complexidade e novas tecnologias*, 19, 2010, Florianópolis. *Anais...* Florianópolis, 2010, pp. 7129-7131.

III. DIMENSIONES DE ACTUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS: EL DIÁLOGO ENTRE LO *FUNDAMENTAL* Y LO *DEPENDIENTE* DE FACTORES CULTURALES

Partiéndose entonces de la premisa de que la dignidad humana es el núcleo ético de actuación de los derechos humanos y que ella posee dos dimensiones, una *básica* y otra *cultural*, es consecuencia lógica que se encuentren también diferentes niveles de actuación de los derechos humanos⁷⁰. Se habla, hoy, en derechos humanos ambientales, derechos humanos económicos, derechos humanos culturales, entre otros⁷¹, los cuales vienen desarrollándose asimétricamente dentro de los límites sociales, económicos, políticos y culturales de cada Estado. Adicionalmente, mientras algunas sociedades consiguen alcanzar altos niveles de realización de la dignidad humana, con sofisticados detalles en los valores culturales que adoptan, en otras, buena parte de los derechos básicos y esenciales continúan sin atención⁷².

Como ilustración, véase que, en Alemania, para combatir a la disminución drástica de la natalidad, el Gobierno está ofreciendo un auxilio financiero de hasta veinticinco mil euros para que las mujeres tengan hijos y, además de eso, mantienen el pago de una pensión, por cada hijo generado, hasta que éste complete los 26 años de edad⁷³. Esa práctica se caracteriza como forma de realización de la dignidad humana, en peculiar nivel de actuación, pues tiene por objetivo preservar la existencia de aquel grupo social y su respectiva cultura, proveyendo recursos que permitan atender a las necesidades materiales de las familias que se propongan tener hijos. Note que, como los derechos básicos y esenciales en aquella sociedad ya están hace mucho tiempo siendo implementados, fue posible el desarrollo de otros niveles de actuación de los derechos humanos, a fin de atender a una nueva demanda fáctica y cultural de ese momento histórico.

Por otro lado, contrastando al ejemplo anterior con la situación actual de la República del Congo, donde 69% (sesenta y nueve por ciento) de sus habitantes sufren subnutrición crónica, la que es responsable por un alto índice de mortalidad infantil (77 óbitos para cada mil niños nacidos vivos)⁷⁴, se

⁷⁰ Ibidem, pp. 7128-7129.

⁷¹ LIMA JÚNIOR, J.B., *Os Direitos Humanos Econômicos, Sociais e Culturais*. Rio de Janeiro: Renovar, 2001.

⁷² STRECK, L.L., *Verdade e Consenso: Constituição, Hermenêutica e Teorias Discursivas*. Lumen Juris, Rio de Janeiro: 2006, pp. 17-37.

⁷³ OSTNER, I., "Farewell to the Family as We Know it: Family Policy Change in Germany", en *German Polyce Studies*. Georg-August-University, Göttingen, v. 6, nº 1 (2010) 230.

⁷⁴ DIOUF, J., y SHEERAN, J., *The State of Food Insecurity in the World: Addressing food insecurity in protracted crises*. Rome: Food and Agriculture Organization of the United Nations (FAO) and World Food Programme (WFP), 2010, p. 52.

verá que aquel nivel de actuación de los derechos humanos desarrollado en Alemania es impensable en ese contexto, pues la lucha en la República del Congo está justamente en la implementación de los elementos básicos de realización de la dignidad humana. No hay, por lo tanto, en ese último país, una base sólida de derechos humanos fundamentales sobre la cual se pueda pensar en desarrollar otros niveles de realización de la dignidad humana, ya que siquiera el nivel básico de esos derechos fue alcanzado.

Ese desarrollo asimétrico de los derechos humanos corrobora la idea de que esa categoría está desarrollándose en varias dimensiones de actuación, que van desde la protección de las necesidades humanas basilares hasta la más sofisticada forma de realización cultural, económica y social de la dignidad humana. Además de eso, se percibe también un ensanchamiento *objetivo y subjetivo*⁷⁵ de los derechos humanos, pues ellos han sido invocados dentro de temas antes inimaginables, como, por ejemplo, las manipulaciones genéticas e investigaciones de células tronco con embriones humanos⁷⁶, el derecho al medio ambiente equilibrado y saludable como derecho humano⁷⁷, entre otros temas complejos e instigadores.

Esos hechos traen consigo el desafío de comprender como esos diversos niveles de derechos humanos deben ser tratados en el ámbito internacional y en el contexto interno de cada sociedad, pues no hay como imaginarse que todos ellos puedan ser recibidos uniformemente por las naciones, visto que las realidades económicas, políticas y culturales no permiten tal proyección. Por otro lado, hay cierta *dimensión* de esos derechos que demandan, por su propia naturaleza, la observancia incondicional en todas las culturas. Es el caso, por ejemplo, del conjunto de derechos humanos que protege a los individuos contra la esclavitud, el cual no admite cualquier tipo de oposición legal o moral a su observancia⁷⁸.

La situación de Alemania, del Congo y el ejemplo de la esclavitud, anteriormente descriptos, permiten afirmar que los derechos humanos poseen dos dimensiones de actuación. La primera es formada por los derechos que

⁷⁵ MORAIS, J. L. de, “Direitos Humanos, Estado e Globalização”, en RÚBIO, D., FLORES, J., y CARVALHO, S., (Org.), *Direitos Humanos e Globalização: Fundamentos e possibilidades desde a teoria crítica*. Rio de Janeiro: Lumen Juris, 2004, p. 122.

⁷⁶ KLEVENHUSEN, R., “O conceito de direito à vida no direito brasileiro e a tutela do mebrão humano”, en BAEZ, N. L. X., y BARRETTO, V. (Org.), *Direitos Humanos em evolução*. 1 ed. Joaçaba - SC: UNOESC, 2007, v. , p. 99-122.

⁷⁷ FRANCO DEL POZO, M., “El derecho humano a un medio ambiente adecuado”, en *Cuaderno de Derechos Humanos*, Universidad de Deusto (Bilbao), n. 8 (2000) 32.

⁷⁸ BALES, K., *Disposable People: new slavery in the global economy*. Los Angeles: University of California Press, 2000, p. 31.

desempeñan el papel de salvaguardar a los seres humanos contra cualquier acto de reducción, mismo que, para eso, tengan que oponerse a las prácticas u creencias morales seculares. Es en ese nivel de actuación que se busca la realización de la *dimensión básica* de la dignidad humana y, por ese motivo, se les atribuye a esos derechos, en el espacio de esta investigación, la denominación de *derechos humanos fundamentales*, los cuales serán debidamente detallados más adelante, en un tópico específico destinado al estudio de su morfología.

La segunda *dimensión* de actuación de los derechos humanos es aquella en que se busca la realización de la dignidad humana, en su *dimensión cultural*, la que se desarrolla principalmente como resultado de la evolución histórica de las sociedades y que, por eso mismo, admite ciertas adaptaciones culturales⁷⁹. Hannah Arendt refuerza tal idea al afirmar que los derechos humanos ubicados en esa *dimensión* no nacen de una sola vez, pues están en constante construcción y reconstrucción, hecho que impide que sean pasibles de fundamento absoluto⁸⁰. Se debe resaltar que es en esa *dimensión* que aparecen nuevos niveles de derechos humanos, creados como respuesta a las demandas surgidas en el seno social, dentro de los límites económicos, políticos y culturales de la época en que son proclamados⁸¹. Por tales características, en el contexto teórico de este trabajo, los derechos actuantes en esa *dimensión* serán denominados de *derechos humanos dependientes de factores culturales*. Esa expresión es escogida por el hecho de que ellos simbolizan al conjunto de derechos humanos que realizan la *dimensión cultural* de la dignidad humana y porque en ese nivel de actuación los derechos humanos están sujetos a variaciones de acuerdo con la cultura en que están ubicados. La expresión escogida, además, fue usada por la primera vez por Otfried Höffe, quien también defiende la existencia de dos niveles de derechos humanos: los que ha llamado de genéricos, que son superiores y que no se sujetan a factores culturales, y los “*derechos humanos dependientes de factores culturales*”, los cuales “*son especificaciones de derechos humanos genéricos*” dentro de cada cultura⁸².

Obsérvese, con todo, que la evolución histórica de las sociedades también es responsable por reconocer la existencia de los *derechos humanos fundamentales*. En ese caso, no hay la creación de un nuevo derecho humano, y sí, el descubrimiento de un valor que siempre fue inherente a los individuos, desde los comienzos de la humanidad, y que hasta aquel momento histórico no venía

⁷⁹ LEAL, R., *Perspectivas Hermenêuticas dos Direitos Humanos e Fundamentais no Brasil*. Porto Alegre: Livraria do Advogado, 2000, p. 51.

⁸⁰ ARENDT, H., *Origens do Totalitarismo*. Trad. Roberto Raposo. Rio de Janeiro: Companhia das Letras, 2004, pp. 332-333.

⁸¹ *Ibidem*.

⁸² HÖFFE, o.c., p. 78.

siendo respetado dentro del grupo social que constató su existencia. Para mejor comprender la situación, véase paralelamente a los descubrimientos de las ciencias naturales. Cuando Nicolau Copérnico afirmó la teoría heliocéntrica del Sistema Solar, en el siglo XVI, probando matemáticamente que no era el sol el que giraba alrededor de la Tierra, pero que, al contrario, era la Tierra la que hacía ese movimiento alrededor del sol, tal descubrimiento no creó algo nuevo para el sistema de las esferas celestiales⁸³. La constatación matemática de Copérnico apenas elucidó la dinámica de las esferas celestiales, la que, aunque siempre haya existido, mismo sin el conocimiento del hombre, ha sido reconocida solamente en aquel momento histórico. Así también son los *derechos humanos fundamentales*. Ellos representan una *dimensión* tan básica de satisfacción de la dignidad humana que su afirmación histórica no puede ser considerada una nueva creación, y sí, la constatación sobre algunos atributos fundamentales de los seres humanos, que les es inherente desde su surgimiento en el planeta Tierra.

Para ilustrar la cuestión, véase el ejemplo de la esclavitud, la cual fue práctica usual en ciertas épocas y que, con el correr de la historia, acabó siendo prohibida por representar una forma de violación de la *dimensión básica* de la dignidad humana⁸⁴. La abolición de la esclavitud no creó una nueva forma de dignidad para los seres humanos, pero tan sólo corrigió un problema histórico de violación que venía ocurriendo desde los comienzos de la humanidad, pues esa práctica siempre representó una ignominia de la naturaleza humana y jamás ha sido aceptada sin resistencias⁸⁵. De ese modo, la evolución social llevó a la humanidad a identificar una característica en los individuos que hasta aquel momento no había sido percibida, aunque siempre estuviese presente, en el sentido de que el hombre es un fin en sí mismo, haya visto que, como ser dotado de razón y sentimientos, con inteligencia, libertad y capacidad para amar⁸⁶, no puede ser sometido a situaciones que lo reduzcan a simple instrumento u objeto para finalidades externas a su voluntad.

Diferente lo que ocurre con los *derechos humanos dependientes de factores culturales*, los que son frutos directos de la construcción moral de cada pueblo, desarrollada a lo largo de su historia, con el objetivo de promover la dignidad humana a través de una opción de valores que van a nortear sus vidas. En ese nivel de desarrollo, se asocian también las condiciones políticas, económicas

⁸³ COPERNICUS, N., *Copernicus: on ther revolutions of the haeavenly spheres*. Trad. DUNCAN, A. N. New York: Barnes & Noble Books, 1976, pp. 38-40.

⁸⁴ BRENNER, R., "The rises and declines of serfdom in medieval and early modern Europe", en BUSH, M. L. (Ed.), *Serfdom and Slavery: Studies in Legal Bondage*. London: Longman, 1996, p. 247.

⁸⁵ MELTZER, M., *Slavery I: From the Rise of Western Civilization to the Renaissance*. Chicago: Henry Regnery Company, 1971, pp. 1-6.

⁸⁶ MAURER, o.c., p. 86.

y jurídicas de cada pueblo, las que van a desarrollar diferentes formas de realización de esa dignidad, a fin de atender a los nuevos desafíos sociales que vayan surgiendo a lo largo de la historia.

Obsérvese nuevamente la cuestión del polémico uso de la burka, para entenderse como las dos dimensiones de los derechos humanos actúan y la importancia de su comprensión para la solución de casos concretos. Como se vio anteriormente, el uso de la referida vestimenta, cuyo fundamento moral es la religión⁸⁷, encuentra significados diversos, dependiendo del contexto cultural en que es analizada, hecho que ha acarreado lecturas totalmente antagónicas sobre su relación con la dignidad humana de las mujeres. Esa discordancia moral ha ocurrido, sobretodo, porque las culturas involucradas vienen intentando juzgar las prácticas unas de las otras utilizando sus propios parámetros valorativos, cuando, es bien verdad que, la única forma de evaluarse con justicia una conducta social es utilizándose el propio ambiente axiológico en que ella está inserida.

Así, al analizarse la cuestión de la burka bajo el espectro de las dos dimensiones de la dignidad humana y sus correspondientes niveles de actuación de los derechos humanos, se ve que, en la *dimensión básica*, el uso de la burka solamente podrá ser considerado violador de los derechos humanos fundamentales si este importe en la reducción del status de la persona que la está utilizando, como sujeto de derechos, pasando a ser tratada como simple instrumento o cosa. Llevando en cuenta ese parámetro objetivo de análisis, se ve que, tanto la imposición del uso de la burka como su prohibición, materializan formas de violación de la *dimensión básica de la dignidad humana*, pues ambas posiciones desconsideran a la mujer como sujeto de derechos, con voluntad propia y capaz de ejercer su derecho de creencia y de opción. Cuando una cultura impone el uso de esa vestimenta a la mujer, bajo pena de sufrir sanciones físicas, morales o legales, está reduciéndola a simple instrumento (objeto) de voluntades ajenas, violando a aquel atributo inherente a todos los seres humanos que los protegen contra actos que resulten en su tratamiento como cosa. Por otro lado, la prohibición del uso de la burka también materializa la reducción de la mujer como sujeto de derechos, visto que impide que ella ejercite su libertad de creencia y de opción, tratándosela como ser incapaz de decidir por sí misma cual es el tipo de vida quiere adoptar para la búsqueda de su felicidad y realización.

En lo que concierne al análisis de la situación bajo el aspecto de la *dimensión cultural* de la dignidad humana, se ve que, una vez respetado el derecho de opción de la mujer (*derecho humano fundamental*) en optar por el uso de la

⁸⁷ LYON, D., y SPINI, D., Unveiling the Headscarf Debat. *Feminist Legal Studies, Netherlands*, v. 12 (2004) 342.

burka, se abre espacio para el reconocimiento de esa práctica como expresión de las peculiaridades culturales adoptadas por cada sociedad. Eso es posible porque esa opción representa la adopción libre de ciertos valores morales que la usuaria de la burka, juntamente con el grupo en que está inserida, eligió para su realización personal. Véase que, en ese nivel de análisis, son respetadas las peculiaridades culturales u sus prácticas, visto que se busca una comprensión ética de las finalidades de cada grupo-social, sin utilizar juicios valorativos sobre cuál es la mejor forma de valorar a la mujer o hacerle más feliz, pues esos conceptos son, por naturaleza, relativos. Se respeta, así, a la dignidad de la mujer, en su *dimensión básica*, representada por su *derecho humano fundamental* de libertad de creencia⁸⁸, y se preserva la forma escogida por ella para la realización de esa dignidad, de acuerdo con los valores morales que aceptó seguir libremente, personificado por el *derecho humano dependiente de factores culturales* de manifestación de la religión⁸⁹ que optó.

En ese análisis, se ve que la posición actualmente adoptada por Francia y otros países de sociedades occidentales sobre la prohibición o restricción del uso de la burka en lugares públicos, basada en el concepto moral de dignidad humana adoptado por esas sociedades, materializa el intento de imposición de un imperialismo cultural, con total falta de respeto a las creencias y axiomas seguidos por las mujeres que ven el uso de la burka como forma de realización de su dignidad. La pretensión expuesta por esos Estados de escoger lo que es correcto, válido y bueno para las mujeres que viven en sus territorios, basada única y exclusivamente en un conjunto moral adoptado por la mayor parte de sus nacionales, representa, por lo tanto, una violación frontal al *derecho humano fundamental* de libertad de creencia. Además de eso, es también una falta de respeto a la diversidad, asegurada por el *derecho humano dependiente de factores culturales* de manifestación de la religión. Es que esas prohibiciones no llevan en consideración que aquellas mujeres usuarias de la burka por convicción, tratadas, en ese caso, como simple objetos, son provistas de sentimientos, voluntades, sueños y creencias, los que deben ser comprendidos y respetados.

La situación de las mujeres musulmanas en las sociedades occidentales es apenas más un ejemplo de entre varios que pueden ser vistos diariamente en los medios de comunicación, en que una cultura intenta imponer una visión moral a la otra, utilizando la bandera de los derechos humanos como justificativa. Obsérvese que los textos de las Declaraciones internacionales reconocen expresadamente a la libertad de religión y de creencia, bien como sus respectivos

⁸⁸ GHANDHI, o. c., p. 24.

⁸⁹ Ibidem.

medios de exteriorización, como forma de expresión de la dignidad humana.⁹⁰ Con todo, la ausencia de fundamentación clara y objetiva sobre la forma de cómo esos derechos deben ser interpretados ha llevado a algunos gobiernos a entender que la vestimenta usada por las musulmanas contraría al concepto moral de dignidad humana.

Estas situaciones polémicas han ocurrido ante la ausencia de comprensión de las diferentes dimensiones de actuación de los derechos humanos. Eso ocurre porque los conceptos hasta entonces desarrollados asociados a la generalidad de los textos de las declaraciones internacionales, no dejan claros a los parámetros que deben ser utilizados para identificar a un *derecho*, como siendo *humano*, y, tampoco, informan cómo esos derechos deben ser interpretados.

La teoría presentada en este estudio propone la utilización de la ética, por su capacidad de diálogo con diversas morales, como herramienta para conceptualizar y construir un parámetro de identificación e interpretación de los derechos humanos. Así, ante esos casos concretos, se sustituyen cualesquier cotejos morales por análisis objetivos y éticas de los hechos pasándose a verificar tan sólo si las circunstancias evaluadas implican o no en la reducción de los individuos involucrados a simple objetos, desprovistos de voluntad. Si esa reducción estuviese presente en el caso estudiado, se tendría una situación clara de violación de los *derechos humanos fundamentales*. Por lo contrario, si las prácticas evaluadas, aunque controvertidas e incompatibles con ciertas lecturas morales, no acarrear tal reducción, respetándose a los individuos como sujetos de derechos, libres para que sigan sus creencias, se ve, entonces, que deben ser respetadas y protegidas, pues materializan una forma de expresión cultural de la dignidad humana, protegidas por los *derechos humanos dependientes de factores culturales*.

La comprensión de la existencia de dos dimensiones de derechos humanos permite una evaluación objetiva de casos concretos, pues, al mismo tiempo en que se busca la protección universal de la *dimensión básica* de la dignidad humana, se respetan las diferencias morales adoptadas por cada sociedad.

Se debe resaltar, sin embargo, que la distinción aquí propuesta entre *derechos humanos dependientes de factores culturales* y *derechos humanos fundamentales*

⁹⁰ En el escenario internacional, el derecho a la libertad de religión es previsto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la ONU (1948); en la Declaración para la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Basadas en la Religión o en la Creencia (1981); en la Declaración de Derechos de las Personas Pertenecientes a las Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas (1992), en GHANDHI, o. c., pp. 22-25; 107-109; 180-182.

no pretende relativizar el respeto de una *dimensión* en relación a la otra, pero demostrar que existe un conjunto universal y básico de esa categoría que representa a un nivel fundamental de actuación de los derechos humanos. Sobre ese nivel es que se construirán las especificaciones culturales de la dignidad humana, de acuerdo con las peculiaridades morales y posibilidades políticas y económicas de cada pueblo o nación.

Se advierte, con todo, que la comprensión de la existencia de dos dimensiones de los derechos humanos no aleja el carácter de indivisibilidad de esa categoría, pues las normas existentes en esos dos niveles de actuación son interdependientes. Para ilustrar ese razonamiento, se toma prestado al ejemplo destacado por Carol Devine, para quien se le asegura al individuo el derecho al voto (*derecho humano fundamental*) no será lo suficiente si él no tiene un trabajo, con remuneración, en nivel suficiente que le garantice tener lo que comer (*derecho humano social*); de igual forma, el hecho de que alguien este desempleado y no tenga comida suficiente (por la ausencia de realización de un *derecho humano social*, no significa que también no sea capaz de votar (o sea, de ejercer un *derecho humano fundamental*)⁹¹.

La indivisibilidad y la interdependencia de los derechos humanos no se incompatibilizan con la teoría aquí defendida en la medida de que se entienda que los individuos deben tener iguales accesos a esas dos dimensiones de actuación. La distinción que se hace es que, en el nivel *básico* de realización de la dignidad humana, o sea, en los *derechos humanos fundamentales*, no se admite la imposición de restricciones políticas o culturales, para efectivizarla, mientras, en el segundo nivel, estarán ubicadas las normas que, aunque sean de observancia obligatoria por todos, admiten diferentes formas de realización, dependiendo del contexto político, económico o social en que fueron aplicadas. No se puede pensar, por ejemplo, en implementar a los derechos *humanos sociales* en la República del Congo, con toda su miseria y dificultades económicas, de la misma forma como son implementados en Alemania, pues las condiciones de esas naciones son diferentes⁹².

⁹¹ DEVINE, C.; HANSEN, C., y WILDE, R., *Human Rights: The Essential Reference*. Phoenix: Oryx Press, 1999, p. 105.

⁹² DIOUF, o. c., p. 52.

IV. MORFOLOGÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS FUNDAMENTALES Y EL DESAFÍO DE SU PROTECCIÓN EN LAS SOCIEDADES MULTICULTURALES - LA COEXISTENCIA DE LO UNIVERSAL CON LO RELATIVO

Como se ha visto anteriormente, dentro del género *derechos humanos* se encuentran los *derechos humanos fundamentales*, los que pueden ser conceptualizados como el conjunto de valores éticos, positivados o no, que visan proteger y realizar a la *dimensión básica de la dignidad humana, impidiendo que los individuos sufran cualquier tipo de cosificación o de reducción legal o moral a su status como sujetos de derechos*. El uso de esa expresión se muestra apropiado, visto que es en esa *dimensión* que se encuentra el rol de derechos básicos, esenciales y *fundamentales* que todos los miembros de la especie humana deben compartir en igualdad de condiciones, sin la objeción de cualquier naturaleza⁹³.

De ese modo, se ve que esa base de derechos se caracteriza como base mínima necesaria para que cada sociedad edifique las demás dimensiones de actuación de los derechos humanos, las que representan a las diferentes formas culturales de realización de la dignidad humana. En ese mismo sentido, Ingo Sarlet reconoce que el uso de la expresión *derechos humanos fundamentales* auxilia a resaltar que los *derechos humanos* también buscan reconocer a ciertos valores y reivindicaciones esenciales a todos los seres humanos, los cuales se destacan por su fundamentación material, común tanto a los *derechos humanos* como a los *derechos fundamentales* constitucionales⁹⁴.

Hecha esa primera reflexión, se debe resaltar que esos derechos no pueden, sin embargo, ser confundidos con los *derechos fundamentales*, aunque con estos se tengan íntima relación. Eso porque esos últimos materializan la inserción de todos los tipos de derechos humanos en el ámbito de la legislación interna de los Estados⁹⁵. Es que la función de los derechos fundamentales la de dar eficacia a las dos dimensiones de los derechos humanos, insiriéndose en la orden jurídica doméstica de cada nación acciones positivas (condiciones materiales para que los derechos humanos sean implementados) y negativas (derecho de defensa contra violaciones de estos derechos) para la realización de la dignidad

⁹³ FLORES, J., *A (Re)invenção dos Direitos Humanos*. Trad. Carlos Roberto Diogo Garcia, Antônio Suxberger e Jefferson Aparecido Dias. Florianópolis: Fundação Boiteux, 2009, p. 29.

⁹⁴ SARLET, I. W., “Os direitos fundamentais, a reforma do judiciário e os tratados internacionais de direitos humanos: notas em torno dos §§ 2º e 3º do art. 5º da Constituição de 1988”, en *Revista de Direito do Estado*, Rio de Janeiro, ano 1, nº1 (2006) 65.

⁹⁵ PÉREZ-LUÑO, A. E., *Los derechos fundamentales*. 5ª ed. Madrid: Tecnos, 1993, p. 46.

humana⁹⁶. Los *derechos humanos fundamentales*, a su vez, como *dimensión* de actuación de los derechos humanos, no necesitan ser positivados internamente en los Estados para que existan como tal, visto que su fundamento está en la propia *dignidad, en su nivel básico*, inherente a todos los seres humanos.

Para ilustrar la cuestión, tome como ejemplo al derecho a la vida. Él está ubicado en una *dimensión* de actuación tan profunda y basilar que se vuelve un presupuesto lógico para el ejercicio de otros derechos, pues no se consigue imaginar el gozo de cualquier derecho sin que se tenga antes preservada a la propia vida. En este sentido, David Beetham defiende que la vida es condición para el gozo de todos los derechos, pues sin ella no se puede alcanzar la satisfacción de cualquier necesidad humana⁹⁷. Así, se puede afirmar que ella es *un derecho humano fundamental*, una vez que está ubicada en una *dimensión* de actuación que sirve como base de desarrollo para otras dimensiones de realización de los derechos humanos. Observe que el *derecho humano fundamental* a la vida persiste y debe ser invocado, mismo en los Estados o sociedades que no lo reconozcan dentro de sus órdenes jurídicas internas, pues es, por naturaleza, inherente a todos los seres humanos. Ese rasgo permite distinguir claramente esa categoría en relación a los *derechos fundamentales*, una vez que esos últimos, para que existan, deben pasar por un proceso de ser positivados y reconocidos en el escenario del derecho interno de los Estados⁹⁸, mientras que los *derechos humanos fundamentales* dispensan ese proceso legislativo para que existan como tal.

Hecha esa distinción, se verifica que el concepto ético de *derechos humanos fundamentales* propuesto en este trabajo, en conjunto con el procedimiento hermenéutico de análisis de casos concretos, bajo la óptica de las dos dimensiones de la dignidad humana, muestran cómo es posible alcanzar la protección universal de esos derechos, respetándose a las especificidades culturales de cada pueblo. Esa coexistencia es alcanzada en la medida en que a partir de esos marcos teóricos, resaltase la importancia de la preservación de la diversidad, expresada en la forma como cada cultura realiza la *dimensión cultural* de la dignidad humana, imponiéndose como único límite a esas tradiciones a la no violación del rasgo universal básico que distingue al ser humano de un objeto, o sea, la preservación de su dignidad en el nivel de la *dimensión básica*.

⁹⁶ ALEXY, R., *Teoría de Los Derechos Fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1993, p. 241.

⁹⁷ Beetham sustenta *in verbis* que: “*The most fundamental condition for exercising our civil and political rights is that we should be alive to do so (...). Without life we cannot pursue a distinctively human life, or exercise the rights and freedoms that are characteristic of it.*” In: BEETHAM, David. *Democracy and Human Rights*. Cambridge: Polity Press, 1999, p. 97.

⁹⁸ CANOTILHO, J. J., *Direito Constitucional e Teoria da Constituição*. 3ª ed. Coimbra: Almedina, 1999, p. 528.

La propuesta teórica aquí descripta evidencia también que ni todos los valores éticos proclamados en las Declaraciones internacionales como siendo derechos humanos poseen naturaleza universal, pues, como se ha visto anteriormente, existen niveles de realización de esos derechos que son morfológicamente pasibles de adaptaciones culturales. Por otro lado, queda claro también que existe una dimensión básica de la dignidad humana, caracterizada por atributos que todos los individuos poseen y que los llevan a rechazar situaciones consideradas malas e indeseables, independientemente de las especificidades culturales en que estén inseridos. En ese nivel de actuación, están presentes los derechos humanos fundamentales, los que son universales y no aceptan restricciones legales o morales sobre su contenido, ya que están morfológicamente relacionados con la protección de la dimensión básica de la dignidad, que es inherente a todos los seres humanos. Ellos constituyen, por lo tanto, al límite mínimo que debe ser observado por todas las naciones en la regulación de sus prácticas morales.

Con esa sistematización se ofrece espacio para la coexistencia de las tesis universalistas y relativistas de los derechos humanos, pues, al mismo tiempo en que se refuerza la necesidad de observancia global de los derechos humanos fundamentales, como una obligación de todas las civilizaciones, se proclama que existen dimensiones de actuación de los derechos humanos que deberán no sólo respetar, pero también proteger las tradiciones y las especificidades morales de cada civilización.

Además de eso, la comprensión de esas distintas dimensiones de actuación de los derechos humanos y de los contenidos alcanzados por cada una de ellas permite el desarrollo de parámetros hermenéuticos objetivos que pueden ser de gran auxilio en la solución de casos involucrando situaciones controvertidas sobre prácticas culturales. De ese modo, ante una situación concreta sobre una supuesta violación de derechos humanos fundamentales, decurrente del ejercicio de la tradición de un pueblo, no se harán más evaluaciones morales sobre el caso para afirmar que ellos implican afronta a la dignidad humana. Al contrario, se buscará verificar tan solamente si la situación implica en la reducción de las personas involucradas en la práctica evaluada a la condición de simple objeto o cosa, desprovista de voluntades o sentimientos.

V. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ALEXY, R., *Teoría de Los Derechos Fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1993.
- ANDORNO, R., “Liberdade e Dignidade da Pessoa: dois paradigmas opostos ou complementares na bioética?”, en MARTINS-COSTA, J.; MÖLLER,

- L. (Org.), *Bioética e responsabilidade*. Rio de Janeiro: Forense, 2009, pp. 73-93.
- ARENDT, H., *Origens do Totalitarismo*. Trad. Roberto Raposo. Rio de Janeiro: Companhia das Letras, 2004.
 - BAEZ, N. L. X., “Dimensões de Aplicação e Efetividade dos Direitos Humanos”, en *XIX CONGRESSO NACIONAL DO CONPEDI - Desafios da Contemporaneidade do Direito: diversidade, complexidade e novas tecnologias*, 19, 2010, Florianópolis. *Anais...* Florianópolis, 2010, p. 7120-7134.
 - _____; BARRETTO, V., “Direitos Humanos e Globalização”, en _____ (Orgs), *Direitos Humanos em Evolução*. Joaçaba: Editora Unoesc, 2007.
 - BALES, K., *Disposable People: new slavery in the global economy*. Los Angeles: University of California Press, 2000.
 - BEETHAM, D., *Democracy and Human Rights*. Cambridge: Polity Press, 1999.
 - BORELLA, F., “Le Concept de Dignité de la Personne Humaine”, en PEDROT, Ph. (Dir.), *Ethique Droit et Dignité de la Personne*. Paris: Economica, 1999.
 - BRENNER, R., “The rises and declines of serfdom in medieval and early modern Europe”, en BUSH, M. L. (Ed.), *Serfdom and Slavery: Studies in Legal Bondage*. London: Longman, 1996, p. 247-276.
 - BUULTJENS, R., “Human Rights in Indian Political Culture”, en THOMPSON, K. W. *The Moral Imperatives of Human Rights: A World Survey*. Washington: University Press of America, 1980.
 - CANOTILHO, J. J., *Direito Constitucional e Teoria da Constituição*. 3ª ed. Coimbra: Almedina, 1999, p.528.
 - CARVALHO, L. G., de. *Processo Penal e Constituição*. 4. ed. Rio de Janeiro: Lumen Juris, 2008.
 - CHAN, J., “Confucianism and human rights”, en SMITH, R. K. M.; ANKER, C. van den, *The essentials of human rights*. London: Oxford University Press, 2005.
 - CHAN, S., “Buddhism and human rights”, en *Ibid*.
 - COMPARATO, F. K., *A afirmação histórica dos direitos humanos*. 2ª ed. São Paulo: Saraiva, 2001.

- COPERNICUS, N., *Copernicus: on ther revolutions of the haeavenly spheres*. Trad. DUNCAN, A. N. New York: Barnes & Noble Books, 1976.
- COUNCIL FOR A PARLIAMENT OF THE WORLD'S RELIGIONS. Declaration Towards a Global Ethic. Disponível em <http://www.parliamentofreligions.org/_includes/FCKcontent/File/TowardsAGlobalEthic.pdf>. Acesso em: 07 maio 2011.
- CROCE, B., *Declarações de Direitos – Benedetto Croce, E. H. Carr, Raymond Aron*. 2ª ed. Brasília: Senado Federal, Centro de Estudos Estratégicos, Ministério da Ciência e Tecnologia, 2002.
- DALACOURA, K., “Islam and human rights”, en SMITH, R. K. M.; ANKER, C. van den, o.c.
- DEVINE, C.; HANSEN, C. E., y WILDE, R., *Human Rights: The Essential Reference*. Phoenix: Oryx Press, 1999.
- DIOUF, J.; SHEERAN, J., *The State of Food Insecurity in the World: Addressing food insecurity in protracted crises*. Rome: Food and Agriculture Organization of the United Nations (FAO) and World Food Programme (WFP), 2010.
- DWORKIN, R., *O domínio da vida: aborto, eutanásia e liberdades individuais* Trad. Jerferson Luiz Camargo. São Paulo: Martins Fontes, 2003.
- FLOOD, P. J., *The Effectiveness of UN Human Rights Institutions*. Westport: Praeger Publishers, 1998.
- FLORES, J. *A (Re)invenção dos Direitos Humanos*. Trad. C. R. Garcia, A. Suxberger, y J. Aparecido. Florianópolis: Fundação Boiteux, 2009.
- FRANCO DEL POZO, M., “El derecho humano a un medio ambiente adecuado”, en *Cuaderno de Derechos Humanos*, Universidad de Deusto (Bilbao), n. 8 (2000) 28-46.
- GHANDHI, P. R., *Internacional Human Rights Documents*. 4 ed. New York: Oxford University Press, 2004.
- HÄBERLE, P., *A dignidade humana como fundamento da comunidade estatal*. Trad. I. W. Sarlet, y P. Scherer de Mello, en SARLET, I. W. (Org.), o.c.
- HABERMAS, J., *The Future of Human Nature*. Malden: Blackwell Publishing Inc., 2003.
- HARSH, B. L., *Human Rights in India: Protection and Implementation of the Human Rights Act, 1993*. New Delhi: Regal Publications, 2009.
- HÖFFE, O., *A democracia no mundo de hoje*. Trad. T. L. Cruz Romão. São Paulo: Martins Fontes, 2005.

- HONGLADAROM, S., “Buddhism and Human Rights in the Thoughts of Sulak Sivaraksa and Phra Dhammapidok (Prayudh Prayutto)”, en KEOWN, D.; CHARLES, S., y WAYNE, R., *Buddhism and Human Rights*. Cornwall: Curzon, 1998.
- IHARA, C. K., “Why There Are no Rights in Buddhism: A Reply to Damien Keown”, en KEOWN, D.; CHARLES, S.; WAYNE, R., o.c.
- JUNGER, P., “Why the Buddha Has no Rights”, en KEOWN, D.; CHARLES, S., y WAYNE, R., o.c.
- KANT, I., “Groundwork of the Metaphysic of Morals”, en PASTERNAK, L. *Immanuel Kant: Groundwork of the Metaphysic of Morals*. New York: Routledge, 2002, pp. 17-98.
- KEOWN, D., “Are There Human Rights in Buddhism?”, en KEOWN, D.; CHARLES, S. y WAYNE, R., o.c.
- KLEVENHUSEN, R. B. “O conceito de direito à vida no direito brasileiro e a tutela do mebrão humano”, en BAEZ, N. L.X., y BARRETTO, V. (Org.), *Direitos Humanos em evolução*. 1 ed. Joaçaba - SC: UNOESC, 2007, v. 1, p. 99-122.
- KÜNG, H., y KUSCHEL, K. J.,. *A Glogal Ethic: The Declaration of The Parliament of the World's Religions*. New York: The Continuum International Publishing Group Inc., 1993.
- LAWSON, E., *Encyclopedia of Human Rights*. 2 ed. Washington: Taylor & Francis, 1999.
- LEAL, R., *Perspectivas Hermenêuticas dos Direitos Humanos e Fundamentais no Brasil*. Porto Alegre: Livraria do Advogado, 2000.
- LEGESSE, A., “Human Rights in African Political Culture”, en THOMPSON, K. W., o.c.
- LENG, S. Ch., “Human Rights in Chinese Political Culture”, en THOMPSON, K. W., *Ibid.*
- LI, X., *Ethics, human rights, and culture: beyond relativism and universalism*. New York: Palgrave Macmillan, 2006.
- LIMA JÚNIOR, J. B. Os Direitos Humanos Econômicos, Sociais e Culturais. Rio de Janeiro: Renovar, 2001.
- LYON, D., y SPINI, D., Unveiling the Headscarf Debat. *Feminist Legal Studies, Netherlands*, v. 12. p. 328-351, 2004.

- MAHONEY, J., *The Challenge of Human Rights: Origin, Development, and Significance*. Oxford: Blackwell Publishing, 2007.
- MARTÍNEZ, M. A., *La dignidad de la persona como fundamento del ordenamiento constitucional español*. León: Universidad de León, 1996.
- MAURER, B., “Notas sobre o respeito da dignidade humana... ou pequena fuga incompleta em torno de um tema central. Trad. Rita Dostal Zanini”, en SARLET, I. W., (Org.), o.c.
- MAYER, A. E., “The Islamic Declaration on Human Rights”, en SMITH, R., ANKER, C. van den, o.c.
- MELTZER, M., *Slavery I: From the Rise of Western Civilization to the Renaissance*. Chicago: Henry Regnery Company, 1971.
- MIKLÓS, A., “Central and Eastern Europe: The Reality of Human Rights”, en SMITH, R., y ANKER, C. van den, *Ibid*.
- MORAES, M. C. de, “O Conceito de Dignidade Humana: Substrato Axiológico e Conteúdo Normativo”, en SARLET, I. W. (Org.), o.c., pp. 109-133.
- MORAIS, J. L. de, “Direitos Humanos, Estado e Globalização”, en RUBIO, D.; FLÓRES, J., y CARVALHO, S. (Org.), *Direitos Humanos e Globalização: Fundamentos e possibilidades desde a teoria crítica*.
- MUNRO, B. R. and the Universality of Human Rights, en SWEET, W., *Philosophical Theory and the Universal Declaration of Human Rights*. Ottawa: University of Ottawa Press, 2003.
- MURITHI, T., “Ubuntu and human rights”, en SMITH, R. K. M., y ANKER, C. van den, o.c.
- NEIRINCK, C., “La Dignité de la Personne ou le Mauvais Usage d’une Notion Philosophique”, en PEDROT, Philippe (Dir.), *Ethique Droit et Dignité de la Personne*. Paris: Economica, 1999.
- OREND, B., *Human Rights: Concept and Context*. Peterborough, (Ontario-Canadá): Boadview Press, 2002.
- OSTNER, I., “Farewell to the Family as We Know it: Family Policy Change in Germany”, en *German Policy Studies*. Georg-August-University, Göttingen, v. 6, n.1 (2010) 221-249.
- PAREKH, B., “Pluralist universalism and human rights”, SMITH, R. K. M., y ANKER, C. van de, o.c.

- PÉREZ-LUÑO, A. E., *Derechos humanos em la sociedade democratica*. Madrid: Tecnos, 1984.
- _____. *Los derechos fundamentales*. 5ª ed. Madrid: Tecnos, 1993.
- PISCATORI, J. P., “Human Rights in Islamic Political Culture”, THOMPSON, K. W., o.c.
- SANTOS, B. “Para uma concepção multicultural dos direitos humanos”. *Contexto Internacional*, Pontifícia Universidade Católica do Rio de Janeiro, Rio de Janeiro, v. 23, n.1 (2001) 119-138.
- SARLET, I. W., “As Dimensões da Dignidade da Pessoa Humana: construindo uma compreensão jurídico-constitucional necessária e possível”, _____ (Org.). *Dimensões da Dignidade: Ensaio de Filosofia do Direito e Direito Constitucional*. Porto Alegre: Livraria do Advogado, 2005, p. 13-44.
- _____. “As dimensões da dignidade da pessoa humana: uma compreensão jurídico-constitucional aberta e compatível com os desafios da biotecnologia” em SARMENTO, D. et al. (Coord.), *Nos limites da vida*. Rio de Janeiro: Lumen Juris, 2007, pp. 212-234.
- _____. *Dignidade da Pessoa Humana e Direitos Fundamentais na Constituição Federal de 1988*. Porto Alegre: Livraria do Advogado, 2001.
- _____. “Os direitos fundamentais, a reforma do judiciário e os tratados internacionais de direitos humanos: notas em torno dos §§ 2º e 3º do art. 5º da Constituição de 1988, em *Revista de Direito do Estado*, Rio de Janeiro, ano 1, nº 1 (2006) 59-87.
- SILVA, R., *Introdução ao Biodireito. Investigações Político-Jurídicas sobre o Estatuto da Concepção Humana*. São Paulo: LTr, 2002.
- SINGER, P., *Animal Liberation*. 2ª ed. New York: The New York Review of Books, 1990.
- SOETENDORP, A., “Jewish Tradition and Human Rights”, em SMITH, R., y ANKER, C. van den, o.c.
- SOKO, K., *A Mounting East-West Tension*. Milwaukee: Marquette University Press, 2009.
- SOUTH ASIA HUMAN RIGHTS DOCUMENTATION CENTRE. *Human Rights and Humanitarian Law*. New Dehli: Oxford University Press, 2008.
- STRECK, L.L., *Verdade e Consenso: Constituição, Hermenêutica e Teorias Discursivas*. Lumen Juris, Rio de Janeiro: 2006.
- TALWAR, P., *Human Rights*. Delhi: Isha Books, 2006.